

RECOMENDACIÓN 17/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/765/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a los derechos humanos de diversos alumnos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 25 de septiembre de 2013, el niño **M1**, alumno del Jardín de Niños *Ponciano Arriaga* fue objeto de abuso sexual durante la clase de música, impartida por el docente José Antonio Arenas Jiménez. Una vez que los padres de familia intervinieron en el caso y se denunció la agresión, se pudo conocer que también cometió actos lascivos en contra de los condiscípulos **M2** y **M3**.

Asimismo, se pudo conocer que el profesor involucrado, también perpetró actos impropios de naturaleza sexual en contra de sus alumnos **M4**, **M5**, **M6** y **M7**, adscritos al Jardín de Niños *Gabriela Mistral* donde también impartía clases de música. En el caso se advirtió que los reprobables actos derivaron de una omisión de cuidado, además de una inadecuada intervención de las autoridades escolares al no tener una guía base para actuar en situaciones de violencia escolar.

Por los hechos se formaron la Carpeta de Investigación 193080360011613, relacionada con el niño **M3** y las Carpetas Administrativas 831/2013 (niño **M1**), 920/2013 (niña **M2**) y 1056/2013 (niño **M4**), así como el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en el expediente CI/SEIEM-VM/QUEJA/60/2014, en contra del profesor José Antonio Arenas Jiménez.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirieron al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos de los Jardines de Niños *Ponciano Arriaga* y *Gabriela Mistral*, ubicados en Nezahualcóyotl, México; en colaboración, se solicitaron informes al Procurador General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la entidad; se realizaron visitas a los planteles escolares involucrados y se obtuvieron evaluaciones psicológicas realizadas por personal especializado de esta Comisión. Asimismo, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 8 de julio de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad, educación y pleno desarrollo. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 69 fojas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO A LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y PLENO DESARROLLO

Uno de los contextos más reprobables que pueden existir en la actualidad lo constituye la violencia escolar. Es inculcable que el agente que recurrentemente aviva el fenómeno sea el docente. Por su formación, es categórico que el profesorado conoce de sobra las pautas que rigen su comportamiento con el alumnado, y sabe que la premisa más importante se sostiene en el respeto a los derechos y libertades de la comunidad estudiantil sobre la base de la educación.

La violencia es insostenible en un espacio donde se educa. Un niño debe estar libre de ella porque su condición así lo demanda. Cualquier mínimo brote de agresión debe alertar y movilizar de inmediato a los responsables de la tutela de un menor. El compromiso es ineludible respecto a las autoridades escolares porque, por un motivo superior -la educación-, adquieren el deber de custodiar por un lapso considerable de tiempo a los educandos. Ya se ha visto que sin la adopción de medidas son incontenibles las conductas que atentan contra la integridad y dignidad de los escolares y el conflicto escolar se propaga en desmedida por quien debería contenerlo y erradicarlo.

La vigencia de los derechos humanos en nuestro país proscribire el silencio. Ninguna autoridad puede minimizar ni acallar el conflicto ocultándolo. La comunidad estudiantil exige certidumbre y acción reformadora en todo lo que incumbe a la infancia. Ninguna conducta que vulnere la dignidad humana puede permanecer impune. Toda acción u omisión que opere en detrimento de la educación debe ser sancionada. Si bien el conflicto en determinado momento puede originar una dificultad durante la toma de decisiones, también es cierto que los inconvenientes pueden ser sorteados con la aplicación de pasos consensados y su correcto seguimiento.

La función docente es socializadora por excelencia, por lo que su trascendencia no se limita a un servicio público o actividades netamente administrativas; su importancia gravita en ser un modelo armónico de convivencia que puede lograr una cultura de reconocimiento de los derechos humanos. Tal cometido es posible si el profesor compagina de forma cotidiana los principios en la materia que se identifican con la práctica educativa, como el deber de cuidado, la debida diligencia, y en particular el interés superior del niño.²

Los estragos que causa la violencia en las escuelas son irreparables. Cuando la integridad está en riesgo es censurable que el origen del peligro sea un mentor, toda vez que la afectación emocional será profunda e irreversible; más aún, en

² Principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso en concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. *Cfr. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL*, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª XVI/2011, 9ª época, Tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.

tratándose de niños a temprana edad y bajo la inicial incursión a un sistema escolarizado, el problema dimensiona secuelas emocionales adversas en el pleno desarrollo infantil, que incidirán en su correcto aprovechamiento académico y los inducirá a una probable deserción escolar.

Ahora bien, es aberrante que un mentor, aprovechándose de su autoridad y de la relación de supra subordinación que le concede su cargo infiera menoscabo a la integridad emocional y sexual de sus alumnos, que en el caso de niños de edad preescolar, se traduce en arteros tratos crueles, inhumanos y degradantes al propiciar consecuencias acumulativas y prolongadas en su perjuicio; por ello, las instituciones educativas tienen la obligación de garantizar un espacio **libre de violencia**; en el cual los alumnos se desenvuelvan plenamente.

Sólo en un contexto formativo, donde se afirme el derecho humano a la educación del alumnado mediante valores perdurables, se logrará que cesen los comportamientos de violencia, tal y como lo refiere el **Artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos... abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal o de **cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.***

Luego entonces, las autoridades escolares detentan un necesario deber de cuidado durante el horario lectivo. La obligación es clara y contundente, pues una adecuada protección del alumnado hace impracticable cualquier posibilidad de abuso sexual al interior de las aulas. La materialización de un ambiente violento es una grave afrenta a la confianza social e institucional que se deposita en el profesional pedagógico. Las medidas formativas constituyen la inversión de cara al futuro y la oportunidad de allanar el espacio que requiere la niñez para prepararse al disfrute de derechos y libertades tales como el esparcimiento, promoción a la participación y el cumplimiento de su desarrollo holístico.

Sin más preámbulos, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la declaratoria de exigencia que un docente como servidor público y autoridad de la enseñanza debe observar: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

El parámetro rector que debe distinguir a quien ejerce la docencia pedagógica es el interés superior de la infancia; principio que es definido con claridad en la Norma Suprema del país y la Convención sobre los Derechos del Niño; cuyo

objetivo es adecuar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos fundamentales reconocidos.³

En suma, la amplia nómina jurídica que respalda la protección de los niños no puede ser obviada por las autoridades escolares, porque están en juego derechos pulsátiles reconocidos en el elenco normativo internacional y convencional, como los predominados a continuación:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 26

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación...*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad...*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad...

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

...

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

³ El término "desarrollo" debe leerse como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño". Véase, Comité de los Derechos Niño (Organización de las Naciones Unidas) *Observación general N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 34º período de sesiones (2003), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 377, párrafo 12).

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales...*

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.3.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

 **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos...*

Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el artículo 3 párrafo segundo, letra E de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla que: *Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: ... E. El tener una vida libre de violencia.*

En su diverso 4 párrafo segundo, se establece que: *... el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.* Además en el numeral 13

letra A se destaca claramente ... *la obligación de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;* así como en el párrafo segundo de la letra C advierte que: *En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, y en el numeral 21, se establece que: Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*

Finalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, contempla en el artículo 6: *Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo... deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.*

En el diverso 8 fracción V se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: *El desarrollo en un ambiente libre de violencia...* en su cardinal 9 se reconoce como derecho del menor el respeto a la... *integridad... dignidad personal... tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo... ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual, y en el similar 30 que: ... El Estado... establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños... a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable...*

En suma, al advertirse en el caso violencia escolar en el binomio docente-alumno, por actos u omisiones intencionales que perjudicaron intensamente a la comunidad estudiantil, esta Defensoría de Habitantes exhortó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a proceder enérgicamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes recabó evidencias terminantes que permitieron afirmar el despliegue sistemático y continuo de agresiones de connotación sexual infligidas por el docente José Antonio Arenas Jiménez, en al menos siete de sus alumnos durante su estancia como profesor de música en los Jardines de Niños *Ponciano Arriaga* y *Gabriela Mistral*, ubicados en Nezahualcóyotl, México, conductas que mayormente se suscitaron durante el ciclo escolar 2013-2014.

Tal comportamiento, nefando y aborrecible, propició que dicho servidor público perpetrara agresiones sexuales que van desde la probable responsabilidad de la comisión del delito de violación a uno de sus alumnos, hasta tocamientos e injerencias arbitrarias de corte lascivo que efectuó en diversos momentos al interior del claustro educativo a varios de los escolares a su cargo, conductas por las cuales el docente está siendo sujeto a procedimiento penal (Carpeta de Investigación 193080360011613) y proceso judicial penal (Carpetas Administrativas 831/2013, 920/2013 y 1056/2013).

Se obtuvo certeza de los actos depredatorios, degradantes e inhumanos cometidos por José Antonio Arenas Jiménez a niños de edad preescolar, al conocer, por medio de testimonios de los menores agraviados, los distintos abusos realizados por el docente. En primer término, el alumno **M1**, adscrito al segundo grado grupo A, turno vespertino del Jardín de Niños '*Ponciano Arriaga*' sostuvo de forma invariable, ante esta Comisión y frente a autoridades diversas la forma en que el mentor ejecutó el artero asalto sexual en su integridad durante clase.

Sobre la misma línea argumentativa, el acto lascivo que precede dista de ser un hecho aislado, toda vez que el mentor ejecutó en el mismo plantel escolar un asedio obsceno que también consolidó en los niños **M2** y **M3**; más aún, también los desarrolló en el Jardín de Niños '*Gabriela Mistral*,' al someter a tratos degenerados a los escolares **M4**, **M5**, **M6** y **M7**; conducta perturbadora y doblemente agravada; toda vez que constituyó datos de prueba fehacientes del alto extremo de iniquidad al que llegó el docente.

Lo anterior se sustentó con las manifestaciones de los escolares, brindadas en diversas fechas ante distintas autoridades, siendo coherentes, uniformes y exactas al señalar al profesor involucrado como su agresor, e inclusive mencionar detalles muy específicos de la ofensa, al referir de manera espontánea que los agredía de forma incontinente cuando impartía la clase de música. A mayor precisión, la evaluación psicológica emitida por personal de este Organismo, reveló, en entrevista directa a los niños **M4**, **M5**, **M6** y **M7**, la transgresión a su integridad, concluyéndose que presentaron **características de abuso sexual infantil**, toda vez que las evidencias halladas permitieron advertir que los niños **conocían sobre temas sexuales no acordes a su edad**; considerándose que ese rasgo sólo podía ser consecuencia de haber sufrido una intromisión a su intimidad.

No debe perderse de vista que los actos consumados por el docente involucrado constituyeron un oprobio generalizado y lacerante al irrumpir sin la mínima consideración a la trasgresión del derecho a la educación así como la integridad de sus alumnos, aunque merece atención la afectación a las que fueron sometidas las niñas **M2** y **M7**, asedio que redujo su rendimiento académico e impactó de forma negativa su entorno social; conducta contraria al artículo 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

... constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros...

Los esfuerzos legislativos han focalizado la particular vulnerabilidad que puede concurrir en la minoría de edad y la condición de ser mujer; en consecuencia, las arbitrariedades son más infamantes al acometer a niños de ambos sexos y con ello no respetar ni reconocer el interés superior que les asiste, pues desvirtuó su noble labor de guiar a los educandos en el desarrollo de su formación integral.

b) Asimismo, es obvio que el debido cuidado de las autoridades escolares en ambos planteles preescolares fue inexistente ante la imposibilidad de evitar una conducta de clara connotación sexual del docente José Antonio Arenas Jiménez en contra del alumnado a quien impartió clase de música.

En primer término, resultó lamentable el ausente nivel de custodia que rigió en el Jardín de Niños *Ponciano Arriaga*, el 25 de septiembre de 2013, fecha en la que presumiblemente el mentor involucrado agredió sexualmente al niño **M1**. Al respecto, es concluyente el proceso judicial en curso, motivado por la declaración espontánea del niño quien, sin tener la capacidad de comprender la magnitud del pernicioso hecho, señaló al servidor público José Antonio Arenas Jiménez, como su agresor, además de corroborarse el asalto a la integridad médicamente.

El estado de descuido insinuado en el párrafo que precede, se materializó por las condiciones, factores y circunstancias que imperaron el día de los hechos y que desviaron la culminación del propósito pedagógico que se esperaba ética y profesionalmente. En primer lugar, el 25 de septiembre de 2013, fue necesario cambiar a los alumnos de salón al no estar disponible el recinto utilizado para la clase de música por la realización de una práctica administrativa; en segundo lugar, la servidora pública Haydee Sevilla Sosa, docente responsable frente a grupo, atendió a padres de familia durante el horario escolar, apoyándose de la directora para suplirla momentáneamente; en tercer lugar, la profesora Graciela Rojas Cruz, directora, acompañó al docente José Antonio Arenas Jiménez, durante la clase de música en el salón diverso; no obstante, se retiró antes de que culminará la clase.

Por tanto, se pudo establecer que el docente permaneció un tiempo a solas con los alumnos, tiempo en el que probablemente abusó sexualmente de **M1**; además de injerencias libidinosas a **M2** y **M3** en otros momentos, en los que aprovechándose de factores y circunstancias incidentales le indujeron a emprender el comportamiento netamente criminal.

En segundo término, en el Jardín de Niños *Gabriela Mistral*, se halló que la acechanza del docente agresor, confabulada durante el horario de clase de música, se sirvió de aislamiento, contexto donde se infiere perpetró actos lascivos en perjuicio de al menos **cuatro** de sus alumnos. En proporción a lo antedicho, el

salón de clases donde se impartía la clase de música tenía cortinas que no permitían la visibilidad de lo que acontecía al interior del aula, incluso era utilizado como bodega para almacenar... desayunos escolares y de papelería...

La recurrencia con la que el profesor José Antonio Arenas Jiménez, pudo desplegar una conducta denigrante en dos planteles distintos es una muestra clara del riesgo que implica la falta de organización oportuna y adecuada en un entorno seguro, al actuarse de manera displicente y sin procurarse un deber de cuidado.

c) Este Organismo enfatizó que las autoridades escolares deben realizar actuaciones inmediatas, oportunas y sensatas al detectarse violencia escolar; más todavía, cuando esta tiene una connotación sexual y es presuntamente realizada por personal docente al afectar intensamente la integridad del alumnado.

Al respecto, la actividad de las autoridades escolares difiere de ser diligente y garante de los principios de los derechos humanos cuando se efectúa de manera improvisada y no tiene como eje prioritario de atención el interés superior de la infancia.

Sobre el particular, si bien pudo advertirse que en ambos planteles involucrados los directivos escolares realizaron acciones tendentes a delimitar las responsabilidades del profesor José Antonio Arenas Jiménez, lo cierto es que fueron medidas que no siguieron un plan establecido en caso de abuso de índole sexual al alumnado.

A mayor precisión, es axiomático que el subsistema federalizado no aplica acciones preventivas, ni su personal está preparado para detectar casos de connotación sexual, si se toma por un lado lo esgrimido en el inciso b) de este documento el cual detalla la falta de deber de cuidado; y por otro, la actuación relatada por las autoridades escolares para dar atención a la problemática.

Sobre este último punto, si bien hay intervenciones de las directoras escolares en las que se pudo identificar la probable responsabilidad penal del docente involucrado, lo cierto es que dicha toma de decisiones no provino de un procedimiento autorizado que facilite la adecuada coordinación, organización, toma de decisiones, intervención y derivación en casos como el que nos ocupa.

Como muestra, en los diversos oficios de las autoridades escolares, se advirtió un marcado conflicto entre el personal escolar y padres de familia, derivados de la agresión sufrida por **M1** en el Jardín de Niños *Ponciano Arriaga*, situación que en determinado momento fue tensa y ríspida. Asimismo, no pudo establecerse que con motivo de la intervención de las instancias escolares se hubiera dado vista al órgano de control interno, teniéndose evidencia de que este procedimiento fue iniciado por **Q1** y **Q2**.

Ahora bien, esta Comisión reconoce la importancia de que las autoridades escolares den vista a las autoridades competentes en caso de la probable

comisión de un ilícito; no obstante, para que dicha decisión sea una práctica común, requiere previamente de una intervención responsable que permita conocer con exactitud la magnitud de la problemática y exista una adecuada coordinación con padres de familia para que se prepondere el interés superior de la infancia.

Esto es, el acercamiento debe satisfacer criterios de intervención y seguimiento integrales, toda vez que en el caso del Jardín de Niños *Gabriela Mistral*, la evaluación psicológica realizada por personal especializado de este Organismo pudo distinguir que, además de **M4**, los niños **M5, M6 y M7**, refirieron haber sido objeto de tocamientos de naturaleza erótico sexual, concluyéndose la existencia de características de abuso sexual.

Esta Comisión considera que la violencia escolar se ha manifestado incesantemente y se ha llevado al extremo por docentes adscritos al subsistema federalizado, como se ha documentado en las **Recomendaciones 3/2013, 4/2013, 3/2014 y 8/2014**. Asimismo, ha sido una constante las omisiones tocantes al adecuado seguimiento de la problemática y la incompetencia de las autoridades para tratarlo adecuadamente, pues en cada uno de los documentos recomendatorios se pudo advertir la ausencia de regularidad y dispersión de actividades, la omisión de responsabilidades y la falta de un criterio orientador que fuera seguido de manera homóloga por las instancias escolares.

Por lo anterior, y con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Constitución Política Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normativa aplicable, así como lo ya establecido en el punto recomendatorio primero de la Pública 8/2014, esta Defensoría de Habitantes instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a desarrollar de inmediato un Protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las Instituciones educativas del subsistema federalizado, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares. Las intervenciones deben considerar la participación de los padres de familia, del niño, y entrevistas especializadas a alumnos para detectar posibles abusos o maltratos, así como informar de manera oportuna e inmediata a las autoridades competentes (Contraloría Interna, Ministerio Público), se adopten medidas precautorias en aras de preservar la integridad de la comunidad estudiantil, y se contemple un correcto seguimiento al asunto, el cual debe incluir sensibilización así como capacitación de personal sobre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento irrestricto

de los deberes que de ellos emanen, conocer el marco jurídico del derecho a la educación y se contemplen apoyos pedagógicos e institucionales tendentes a lograr la regularización educativa de la víctima y concordarla con su pleno desarrollo.

La iniciativa referida con antelación parte del compromiso interinstitucional que constitucionalmente tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, y se enlaza al interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado. En la actualidad existen esfuerzos relevantes en la atención a la violencia escolar, por lo que el protocolo o guía a realizar puede tomar en consideración lineamientos que constituyen antecedente en la materia.⁴

d) No pasó desapercibido para este Organismo que la conducta del profesor José Antonio Arenas Jiménez resultó antijurídica y siguió un patrón distintivamente agravado al infligirlo a alumnos de preescolar en distintos planteles educativos. Del cúmulo de evidencias, este Organismo pudo conocer, mediante evaluación psicológica, que además de los alumnos **M1**, **M2**, **M3** y **M4**, los niños **M5**, **M6** y **M7**, adscritos al Jardín de Niños *Gabriela Mistral*, presentaron características de abuso sexual. Por tal circunstancia, y al existir la probabilidad de la comisión de un ilícito, este Organismo procedió a remitir copia certificada del documento recomendatorio a la Institución del Ministerio Público a efecto de que realice la investigación correspondiente.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que el profesor José Antonio Arenas Jiménez, transgredió lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII, por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores: **M1**, **M2**, **M3**, **M4**, **M5**, **M6** y **M7**, alumnos de los Jardines de Niños *Ponciano Arriaga* y *Gabriela Mistral*.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

⁴ Como criterio orientador pueden consultarse los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, emitidos por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), disponible en la siguiente liga: http://www2.sepdf.gob.mx/normateca_afsedf/disposiciones_normativas/vigente/caj/archivos/lineamientos_violencia.pdf.

Será la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro del expediente CI/SEIEM-VM/QUEJA/60/2014, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que una copia certificada de la Recomendación, se agregara al expediente CI/SEIEM-VM/QUEJA/60/2014, y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público José Antonio Arenas Jiménez, por los actos y omisiones documentados.

SEGUNDA. Sobre la base nuclear del interés superior del niño, y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el inciso c) de este documento; en seguimiento a lo estipulado en la **Recomendación 8/2014**, punto primero, instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del subsistema federalizado, como entorno protector, se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos, el cual debe contemplar toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes acerca del debido cumplimiento.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de los Jardines de Niños *Ponciano Arriaga* y *Gabriela Mistral* ubicadas en Nezahualcóyotl, México, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.